

INFORME

◀ 2023



Consejo Andaluz
de Colegios Oficiales de Veterinarios

**“LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO,
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y
EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES”**

@ raia@raia.org

📞 954 54 27 01

“LEY 7/2023, DE 28 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES.”

La “Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.”, (Ley 7/2023) fue publicada con fecha 29 de marzo de 2023, en el Boletín Oficial del Estado (BOE), número 75.

Dado que la entrada en vigor de la misma es el 29 de septiembre de 2023, -a los seis meses de su publicación en el BOE- se procede mediante el presente informe a realizar un análisis de los aspectos que regula la *Ley 7/2023* y por su contenido resulta de interés para la profesión Veterinaria.

Al presente informe, se adjunta documento relativo a las preguntas más reiteradas -y a la contestación de las mismas-, planteadas tras la publicación de la citada Ley, en la charla del pasado 3 de mayo de 2023 realizada por la Asesoría Jurídica de este Consejo Andaluz.

INDICE

1. ASPECTOS GENERALES

Objeto y ámbito de aplicación
Finalidad
Definiciones

2. PROFESIONAL VETERINARIO

Identificación y Actuaciones Clínicas
Colonias felinas
Nuevas figuras
Animales en actividades culturales y festivas

3. TENENCIA DE ANIMALES

Requisitos de tenencia
Obligaciones
Prohibiciones
Animales de compañía procedentes de la Unión Europea o terceros países

4. LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

5. COLONIAS FELINAS

6. OTRAS CUESTIONES

Creación de Organismos
Cuestiones a desarrollar reglamentariamente
Cría
Ley de Grandes Simios
Animales en eventos y exposiciones
Perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza

7. RÉGIMEN SANCIONADOR

ASPECTOS GENERALES

La Ley 7/2023 se estructura en un título preliminar (Arts. 1-3), seis títulos (Arts.4-81), seis disposiciones transitorias, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

Los títulos se estructuran de la siguiente manera:

- Título I. Fomento de la protección animal. Establece los mecanismos administrativos orientados al fomento de la protección animal (incluido el Sistema Central de Registros para la Protección Animal).
- Título II. Tenencia y convivencia responsable con animales.
- Título III. Cría, comercio, identificación, transmisión y transporte.
- Título IV. Empleo de animales en actividades culturales y festivas.
- Título V. Inspección y vigilancia.
- Título VI. Régimen sancionador.

Las disposiciones transitorias se ocupan de la homologación o adquisición de titulaciones requeridas, de la prohibición de determinadas especies como animales de compañía, de los circos, carruseles y atracciones de feria, de la venta de perros, gatos y hurones en tiendas, de la tenencia de animales de compañía y de aquellos cetáceos que, en el momento de entrada en vigor de la norma, sean objeto de tenencia en cautividad fuera de los centros de conservación e investigación.

Previo análisis del contenido de la Ley 7/2023, informar que muchos de los aspectos que regula, concretamente 27, están pendiente de ser desarrollados reglamentariamente, por lo tanto, no serán de aplicación hasta la publicación de los mismos.

Entrando en el contenido de la norma, en el presente apartado, nos centraremos en el objeto, ámbito de aplicación, finalidad y alguna de las definiciones contempladas en la Ley 7/2023:

A) OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. (Art.D)

Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los **animales de compañía y silvestres en cautividad**, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y por las normas de la Unión Europea.

Se entiende por derechos de los animales su derecho al buen trato, respeto y protección, inherentes y derivados de su naturaleza de seres sintientes, y con las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las personas, en particular a aquéllas que mantienen contacto o relación con ellos.

Se **excluyen** del ámbito de aplicación de esta Ley:

“(...)³. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley:

- a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos.*
- b) Los animales de producción, salvo excepción.*
- c) Los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos.*
- d) Los animales silvestres, salvo que se encuentren en cautividad.*
- e) Los animales utilizados en actividades específicas:
Deportivas.
Aves de cetrería.
Perros pastores, de guarda del ganado, los utilizados en actividades profesionales, perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza.”*

Todos ellos **se regulan y quedarán protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente, y que les sea de aplicación al margen de esta ley.**

B) FINALIDAD. (Art. 2)

La finalidad de esta ley es definir el marco normativo que permita alcanzar la máxima protección de los derechos y el bienestar de los animales, incluidos en su ámbito de aplicación.

Debemos resaltar que, entre otras, son **competencias de las Administraciones públicas** (locales y autonómicas), el Registro de identificación animal, los animales perdidos y/o abandonados y la gestión de Colonias Felinas.

C) DEFINICIONES (Art.3)

*“a) **Animal de compañía:** animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.*

*b) **Animal doméstico:** todo aquel incluido en la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril.*

4. Animales domésticos: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

c) **Animal silvestre:** todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.

d) **Animal silvestre en cautividad:** todo aquel animal silvestre cuyo geno/fenotipo no se ha visto significativamente alterado por la selección humana y que es mantenido en cautividad por el ser humano. Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado.

h) **Animal identificado:** aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.”

PROFESIONAL VETERINARIO

En el presente apartado, se procede a señalar todas aquellas actuaciones, obligaciones y competencias que la Ley 7/2003 atribuye al profesional veterinario.

Para el esclarecimiento de las mismas, se realiza una segmentación en base al ámbito en el que se desarrollan:

- A) *Identificación y Actuaciones Clínicas.*
- B) *Colonias felinas.*
- C) *Nuevas Figuras.*
- D) *Animales en actividades culturales y festivas.*

A) IDENTIFICACIÓN Y ACTUACIONES CLÍNICAS

- Identificación individual de animales de compañía, por un veterinario o veterinaria habilitada. En cuanto a la identificación inicial de los animales, indicar que la misma sólo podrá realizarse a nombre de una persona criadora registrada, entidad de protección animal o Administración Pública autorizados, pudiendo realizarse una transmisión posterior a otras personas físicas o jurídicas en los términos contemplados en la ley (Art.51.1)

**Se desarrollarán reglamentariamente el sistema y procedimiento de identificación de animales de compañía, en función de lo que se establezca para cada especie.*

La identificación de perros, gatos y hurones se realizará mediante microchip, y las aves, mediante anillado desde su nacimiento. (Art.51.2)

- ***“Los perros, gatos y hurones procedentes de otros países de la Unión Europea deberán mantener el pasaporte original que recoja su código de identificación, no pudiendo sustituirse este pasaporte por otra documentación acreditativa de identificación, sin perjuicio de la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Animales de Compañía, en el mismo momento de su adquisición con los datos de la persona que se hace cargo de ellos.”*** (Art.51.4)

- Se atribuye a los veterinarios la competencia para realizar esterilizaciones y eutanasias. (Arts. 3, 23 y 58.8). Se requiere la intervención de profesional veterinario colegiado/ perteneciente a alguna Administración Pública en eutanasias y mutilaciones. (Arts. 3 y 27.1.a)).

- Esterilizar a perros, gatos y hurones (y a otras especies según el criterio del profesional veterinario) previa adopción o suscribir compromiso de esterilización o no reproducción si no tuvieran la edad o las condiciones suficientes para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. (Arts. 23 y 58.8).

**Se desarrollarán reglamentariamente los tratamientos mínimos de animales sitos en los Centros públicos de protección animal previa entrega de los mismos a su adoptante.*

- Identificar y esterilizar obligatoriamente a gatos antes de los 6 meses de edad.

Se exceptúa los gatos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía. (Art.26.i)).

Es la única especie en la que la castración es obligatoria. En el resto es necesario mantener a los animales en condiciones que impidan la reproducción incontrolada.

***Definición de Registro de Criadores de Animales de Compañía: (Art.10.6.e):**

“e) Registro de Criadores de Animales de Compañía: la inscripción de personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía.

Este registro tiene por finalidad tener constancia de las personas que se dedican a la cría de animales de compañía, en los términos establecidos en esta ley, tanto con el objetivo de cría comercial como para cría puntual u otros que se desarrollen reglamentariamente. Para ello en este registro se incluirán los datos identificativos de la persona criadora y de sus ejemplares reproductores.”

- Los centros públicos de protección animal deberán contar con servicio de urgencia para recogida y atención veterinaria disponible las 24 horas del día. (Art.22).

- El profesional Veterinario prestará sus servicios y reconocerá al animal cuando su tutor o responsable le requiera para los cuidados necesarios que garanticen su salud –y en todo casos los estipulados como obligatorios. (Art. 24).

***Se desarrollarán reglamentariamente** la periodicidad para realizar un reconocimiento veterinario a los animales de compañía y silvestres en cautividad.

- El profesional veterinario es el único habilitado para usar métodos y herramientas invasivas que causen daños y sufrimientos a animales. (Art. 25).

***Se desarrollarán reglamentariamente** las excepciones a la prohibición relativa al uso de métodos y herramientas invasivas que causan daños y sufrimientos a los animales.

*** No se trata de un aspecto novedoso, la reserva de actividad se regula en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.** (Art.6):

“Artículo 6 Licenciados sanitarios

1. Corresponde, en general, a los Licenciados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para el que les faculta su correspondiente título, la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de salud y, en su caso, la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo.

2. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con su titulación y competencia específica corresponda desarrollar a cada profesional sanitario ni de las que puedan desarrollar otros profesionales, son funciones de cada una de las profesiones sanitarias de nivel de Licenciados las siguientes:

(...)

d) Veterinarios: corresponde a los Licenciados en Veterinaria el control de la higiene y de la tecnología en la producción y elaboración de alimentos de origen animal, así como la prevención y lucha contra las enfermedades animales, particularmente las zoonosis, y el desarrollo de las técnicas necesarias para evitar los riesgos que en el hombre pueden producir la vida animal y sus enfermedades.

- Realizada la adopción del animal, el profesional veterinario realizará un certificado donde consten los tratamientos, pautas, cuidados que debe recibir el animal y responsabilidades que adquiere el adoptante. (Art.58).

B) COLONIAS FELINAS. (Arts. 39- 42)

- Certificación y realización del sacrificio de gatos pertenecientes a colonias felinas por un profesional veterinario. (Art. 42).
- Valoración veterinaria ante gatos enfermos que no pueden valerse por sí mismos en su ubicación. (Art. 42).
- Reubicación del gato perteneciente a colonias felinas bajo supervisión veterinaria. (Art.42). Se atribuye la competencia para revisión de los lugares de reubicación de colonias felinas.
- La Administración Competente en la gestión de las Colonias Felinas contará con al menos un profesional Veterinario colegiado para la realización de actuaciones Veterinarias. (Art. 39.1.c)).
- En los planes de control de las colonias felinas, se establecerán programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario habilitado para la esterilización, incluido el marcaje auricular. Asimismo, el programa sanitario de la colonia será suscrito por el profesional veterinario colegiado. (Arts. 39.1.f) 2º y 3º).

C) NUEVAS FIGURAS

- Se define o instaura las figuras del profesional de comportamiento animal y del veterinario acreditado en comportamiento animal. (Arts 3.ii) y 3.ee)).
- Son funciones del profesional de comportamiento animal, aquellas cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales. (Art. 3).
- Son funciones del veterinario acreditado en comportamiento animal aquellas cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales de compañía. (Art.3).
- La organización profesional veterinaria formará parte del Consejo Estatal de Protección Animal. (Art.5).

**Se desarrollarán reglamentariamente la composición y las funciones del CEPA.*

- Entre otros sujetos, las personas tituladas en Veterinaria con formación acreditadas en comportamiento animal y los profesionales de comportamiento animal se integrarán en un registro específico, denominado Registro de Profesionales de Comportamiento Animal. (Arts. 9 y 10).

**Se desarrollarán reglamentariamente las personas obligadas a inscribirse en el Registro de Profesionales de Comportamiento Animal así como la forma de acreditar la titulación que habilita para el ejercicio de sus actividades.*

D) ANIMALES EN ACTIVIDADES CULTURALES Y FESTIVAS

- Declaración responsable para incluir animales en filmaciones y artes escénicas. (Art. 62).
- Se acreditará la presencia de Veterinarios especialistas en las especies que se empleen en las filmaciones o representaciones de escenas de maltrato simulado guionizadas con animales para actividades culturales. (Art. 63).
- Asistencia de, al menos, una persona licenciada/graduada en Veterinaria, responsable de vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales durante el evento y ante situaciones de urgencia que se puedan presentar. (Art. 64).

TENENCIA DE ANIMALES

A) REQUISITOS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES

- Todas las personas están obligadas a tratar a los animales como seres sintientes y establece un listado de obligaciones y prohibiciones que deben respetarse, incluyendo la responsabilidad por los posibles daños y perjuicios o molestias que pueda causar el animal. (Art. 24).

**Se desarrollarán reglamentariamente las condiciones de vida digna que garantice el bienestar de cada especie.*

- Establece las obligaciones que incumben a los titulares o personas que convivan con animales de compañía, -En el domicilio y en espacios abiertos- prohibiendo su sacrificio -Excepto supuestos contemplados, bajo supervisión veterinaria. (Arts. 25 a 27).

- Se regula el acceso con animales de compañía a medios de transporte, establecimientos y espacios públicos. (Arts.28 y 29).

- Realización de un curso formativo, con validez efectiva y gratuito para aquellos sujetos que quieran ser titulares de perros, así como de contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, -Se establecerá reglamentariamente. (Art.30).

**Se desarrollarán reglamentariamente el contenido del curso obligatorio para la tenencia de perros, así como el importe de cuantía que debe incluir el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.*

Con fecha 14 de septiembre, la Dirección General de Derechos de los Animales del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2023, en relación al **Seguro de responsabilidad civil por tenencia de perros**, informa lo siguiente:

- “(...) en puridad de términos jurídicos, **no resulta efectivamente aplicable hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de dicho precepto (...)**”
- “(...)se deberá atender a lo recogido sobre esta materia en las **normativas autonómicas y locales que ya establecen, en algunos casos, la obligatoriedad de disponer seguro de responsabilidad civil por tenencia de perros.**
(...)”
- (...)en el caso de los perros potencialmente peligrosos, la normativa específica (Real Decreto 28/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos) obliga a que la cobertura mínima del seguro de responsabilidad civil sea de, **al menos, 120.000€.**(...)
- “(...) **se recomienda consultar a las compañías aseguradoras para que asesoren sobre los perros que podrían estar incluidos en las pólizas de seguros del hogar, según su tipología, normativa de aplicación y otros aspectos.**
(...)”

- Se fomenta la convivencia responsable con animales e introduce el concepto de listado positivo de animales de compañía que permite su tenencia, venta y comercialización. (Arts. 33 y 34).

- Identificación obligatoria de perros, gatos y hurones mediante microchip y de aves mediante anilla. (Art.51.2).

**Se desarrollarán reglamentariamente el sistema y procedimiento de identificación de animales de compañía.*

B) OBLIGACIONES

a) GENERALES SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES SILVESTRES EN CAUTIVIDAD. (Art. 24)

1. Deber general de tratar a los animales en su condición de seres sintientes.
2. Deber del titular de procurar mantenimiento con condiciones de vida digna.
3. Educar y manejar con métodos que eviten sufrimiento o maltrato.
4. Ejercer vigilancia y evitar huida del animal.
5. Prestar debidos cuidados sanitarios, con reconocimiento veterinario periódico.

(En la Comunidad Autónoma de Andalucía, dicho aspecto se regula en la *Orden de 19 de abril de 2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.*)

- 6. Tener localizado e identificado a su animal.**
- 7. Comunicar su pérdida o sustracción en 48 horas.**
- 8. Recurrir a los servicios de profesional veterinario cuando el animal lo requiera.**
- 9. Colaborar con autoridad, facilitando identificación y comunicando extravío o pérdida.**

b) ESPECÍFICAS ANIMALES COMPAÑÍA. (Art. 26)

1. Mantenerlos integrados en el núcleo familiar, en buen estado de salud e higiene.
2. En caso de imposibilidad, deberán disponer de alojamiento adecuado a sus condiciones.
3. Adoptar medidas necesarias para evitar molestias, peligros, amenazas o daños a personas, animales o cosas.
- 4. Adoptar medidas que eviten reproducción incontrolada. Cría solo por criadores registrados.**
5. Evitar deposiciones y orines en lugares de paso habitual.
6. Facilitar controles y tratamientos obligatorios.
- 7. Superar formación en tenencia responsable establecida según especie.**
- 8. Identificar y esterilizar a todos los gatos antes de seis meses de edad salvo excepciones.**
9. Comunicar a la autoridad la retirada del cadáver de animal de compañía identificado.

C) PROHIBICIONES

a) GENERALES CON RESPECTO A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA Y SILVESTRES EN CAUTIVIDAD. (Art.25).

“a) Maltratarlos o agredirlos físicamente, así como someterlos a trato negligente o cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos, daños físicos o psicológicos u ocasionar su muerte.

b) Usar métodos y herramientas invasivas que causen daños y sufrimientos a los animales, sin perjuicio de los tratamientos veterinarios realizados por profesionales veterinarios colegiados y otras excepciones que se establezcan reglamentariamente.

c) Abandonarlos intencionadamente en espacios cerrados o abiertos, especialmente en el medio natural donde pueden ocasionar daños posteriores por asilvestramiento o por su condición de especies exóticas potencialmente invasoras.

d) Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en los parques nacionales, cañadas donde pastan rebaños o animales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural.

e) Utilizarlos en espectáculos públicos o actividades artísticas turísticas o publicitarias, que les

causen angustia, dolor o sufrimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el título IV, y, en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.

f) Utilizarlos de forma ambulante como reclamo. Sin que este precepto cuestione el derecho de las personas sin hogar a ir acompañadas de sus animales de compañía.

g) Someterlos a trabajos inadecuados o excesivos en tiempo o intensidad respecto a las características y estado de salud de los animales.

h) La tenencia, cría y comercio de aves fringílicas capturadas del medio natural en tanto se infrinjan los requisitos del apartado primero, letra f), del artículo 61 y 4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

i) Alimentarlos con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

j) Utilizar animales como reclamo recompensa, premio, rifa o promoción.

k) La utilización de animales como reclamo publicitario, excepto para el ejercicio de actividades relacionadas con los mismos.

l) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.

m) Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica y otras similares, así como instigar la agresión a otros animales o a otras personas fuera del ámbito de actividades regladas.

n) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar.”

b) ESPECÍFICAS RESPECTO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA. (Art.27).

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades sobre los animales de compañía:

a) Su sacrificio, salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente.

Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas.

La eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado. El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables.

Se prohíbe el sacrificio de los animales de compañía por motivos distintos a los que justifican la eutanasia, que serían exclusivamente si está justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables (depende aun del desarrollo reglamentario que los motivos económicos del propietario sean considerada una causa no recuperable) que comprometa seriamente la calidad de vida del animal. (Este capítulo de las causas económicas va a seguir siendo problemático si no matiza de alguna forma la redacción ya existente el reglamento. Ante la menor duda del profesional, se recomienda que se dirija a su Ayuntamiento para que el propietario declare el animal como desamparado.)

b) Practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales permanentes; se exceptúan de esta prohibición los sistemas de identificación mediante marcaje en la oreja de gatos comunitarios y las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado o perteneciente a alguna administración pública, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente.

c) Utilizarlos en peleas o su adiestramiento en el desarrollo de esta práctica u otras similares, así como instigar la agresión a otros animales de compañía o personas fuera del ámbito de actividades regladas.

d) Mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento.

e) Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.

f) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.

g) La puesta en libertad o introducción en el medio natural de animales de cualquier especie de animal de compañía que se desarrolla en la presente ley salvo los incluidos en programas de reintroducción.

h) La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación, cuando ésta sea obligatoria.

i) Dejar sin supervisión a cualquier animal de compañía durante más de tres días consecutivos; en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas.

j) Llevar a cabo actuaciones o prácticas de selección genética que conlleven problemas o alteraciones graves en la salud del animal.

k) La cría comercial de cualquier especie de animal de compañía, así como cualquier tipo de cría de animales cuya identificación individual sea obligatoria por la normativa vigente, por criadores no inscritos en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

l) La comercialización de perros, gatos y hurones en tiendas de animales, así como su exhibición y exposición al público con fines comerciales. Perros, gatos y hurones solo podrán venderse desde criadores registrados.

m) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados y registrados previamente a nombre del transmitente conforme a los métodos de identificación aplicables según la normativa vigente.

n) Emplear animales de compañía para el consumo humano.

ñ) *Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo.”*

D) ANIMALES DE COMPAÑÍA PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA O TERCEROS PAÍSES. (Art.6D)

“1. En el momento de su entrada en el territorio nacional, el responsable de la importación de animales de compañía deberá disponer de la documentación que permita acreditar que el animal cumple los requisitos legales para su tenencia como animal de compañía, incluyendo las condiciones establecidas en la presente ley, así como el origen del animal y los datos del destinatario final, ya sea un titular particular, un establecimiento de venta de animales o una persona responsable de la actividad de la cría y venta de animales de compañía inscrita en el Registro correspondiente, sin perjuicio de cualquier otro requisito legal. En el caso de tratarse de animales identificables según la normativa vigente, deben registrarse a nombre del destinatario final en el Registro de Animales de Compañía en un plazo máximo de 72 horas desde su llegada. En el supuesto de animales de compañía del viajero no residente en España que los transporta, se considerará cumplida la obligación prevista en este apartado cuando se cumpla con la normativa de la Unión Europea al respecto. En el caso de entradas de animales de compañía que acompañen a sus titulares se estará a la normativa específica.

2. Si por cualquier circunstancia se produjera rechazo aduanero a la entrada del animal, la compañía responsable del transporte deberá tomar las medidas adecuadas para garantizar el debido cuidado del animal. En todo caso, se incluirá la circunstancia de rechazo aduanero en el plan de contingencia previsto en el artículo 59.2.

3. Los animales de compañía que sean objeto de introducción en el territorio español, así como los que sean objeto de exportación, deberán cumplir los requisitos de identificación, edad, vacunación y tratamientos veterinarios obligatorios, establecidos en la correspondiente normativa de la Unión Europea y nacional y, en particular, la vacunación antirrábica.

4. La documentación acreditativa de las anteriores circunstancias deberá adjuntarse a la solicitud de inscripción en el Registro de Animales de Compañía.”

LISTADO POSITIVO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Se establece un listado positivo de animales de compañía (Listado), abierto, de ámbito estatal de manera que se establecen las especies permitidas.

Dicho listado podrá ser modificado por el Comité Técnico y Científico para la Protección y Derechos de los Animales.

Se permite la tenencia de animales de compañía.

- Tienen condición de animales de compañía. (Art. 34).

- Perros, gatos y hurones.
- Especies consideradas domésticas por Ley 8/2003, incluidos en listado de especies domésticas
- Especies silvestres incluidas en listado positivo AC.
- Animales de producción que pierdan su fin y se inscriban.
- Aves de cetrería y animales de acuafilia no exóticos, no invasores, no protegidas y/o no presentes de forma natural en España.

El Comité Técnico y Científico para la Protección y Derechos de los Animales, podrá incluir una especie en el listado, siempre y cuando se ajuste a los siguientes criterios: (Art.36).

1. Los individuos de las especies deberán poder mantenerse adecuadamente en cautividad.
2. Debe existir documentación científica de referencia o información bibliográfica disponible sobre el adecuado alojamiento, mantenimiento y cuidado en cautividad del animal en particular o de otra similar, así como de su cría en cautividad.
3. Especies de animales que no supongan riesgos para la salud o seguridad de las personas u otros animales, o ningún otro peligro razonable concreto.

Por el contrario, **no se incluirán** en el listado: (Art.36)

1. Especies para las que exista certeza de su carácter invasor en el ámbito territorial del lugar

de tenencia o que, en caso de escape y ausencia de control, supongan o puedan suponer un riesgo grave para la conservación de la biodiversidad en dicho ámbito territorial.

2. Individuos de especies silvestres protegidas, especialmente las incluidas en el régimen de protección especial.

3. Especies exóticas invasoras en los términos definidos en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

Conviene resaltar la **prohibición de determinadas especies como animales de compañía** establecida en la Disposición transitoria segunda:

“Desde la entrada en vigor de la presente ley, hasta la aprobación y publicación del listado positivo al que corresponda la especie (mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces o invertebrados) queda prohibida la tenencia como animales de compañía de los animales pertenecientes a especies que cumplan alguno de los siguientes criterios, relativos a su peligrosidad y a la necesidad de aplicar un principio de precaución en materia de conservación de la fauna silvestre amenazada:

1. *Artrópodos, peces y anfibios cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de personas y animales.*

2. *Reptiles venenosos y todas las especies de reptiles que en estado adulto superen los dos kilogramos de peso, excepto en el caso de quelonios.*

3. *Todos los primates.*

4. *Mamíferos silvestres que en estado adulto superen los 5 kg.*

5. *Especies incluidas en otra normativa sectorial a nivel estatal o comunitario que impida su tenencia en cautividad.*

Las personas que tengan animales pertenecientes a especies que cumplan alguno de los criterios establecidos en los párrafos anteriores, tendrán la obligación de comunicar a las autoridades competentes la tenencia de estos animales, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Desde la entrada en vigor de la presente ley, hasta la aprobación y publicación del listado positivo al que corresponda la especie (mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces o invertebrados), las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición a centros de protección de animales silvestres, zoológicos o entidades de protección animal.”

En relación al **listado positivo de animales de compañía, la Disposición final cuarta,** establece los siguientes plazos para que el Gobierno **apruebe el reglamento de desarrollo de:**

a) **Listado positivo de animales silvestres** que pueden ser objeto de tenencia como animal de compañía: **24 meses.** (29 de septiembre de 2025).

b) **Listado de especies de mamíferos silvestres** que quedan incluidas en el listado de animales de compañía: **12 meses.** (29 de septiembre de 2024).

c) **Listado de especies de otros grupos de animales silvestres** (aves, reptiles, anfibios, peces e invertebrados) que quedan incluidas en el listado positivo de animales de compañía: **30 meses.** (29 de marzo de 2026).

COLONIAS FELINAS

- En el artículo 3, se definen los siguientes conceptos en relación a las colonias felinas: CER, Colonia felina, Cuidador/a de colonia felina, gato comunitario, gestión de colonias felinas y reubicación.

-Regula la **gestión de las poblaciones felinas en libertad**, colonias con origen en gatos abandonados, extraviados o merodeadores sin esterilizar con el fin de reducir progresivamente su población. Se establece una gestión integral de estos gatos por medio del método CER. (Arts 38 a 42).

- Corresponde a las entidades locales la gestión de estos gatos comunitarios a cuyos efectos deberán desarrollar Programas de Gestión de Colonias Felinas, y a las comunidades autónomas generar protocolos marco con los procedimientos y requisitos mínimos que sirvan de referencia para la implantación de programas de gestión de colonias felinas en los términos municipales. (Arts 39 y 40).

OTRAS CUESTIONES

AD CREACIÓN DE ORGANISMOS

1. Se crea el **Consejo Estatal de Protección Animal**, -Órgano colegiado de naturaleza interministerial e interterritorial y de carácter consultivo y de cooperación, adscrito al departamento ministerial competente- y el **Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales**. -Órgano colegiado consultivo y de asesoramiento dependiente del Consejo Estatal de Protección Animal. (Arts 5 y 6).

2. Establece la elaboración de la **Estadística de Protección Animal**, para conocer el estado de la protección animal; la planificación de las políticas públicas de protección animal a través del Plan Estatal de Protección Animal, que establece y define objetivos, acciones y criterios encaminados a erradicar el maltrato animal y promover la acción coordinada de las administraciones públicas para la adopción de medidas que promuevan la protección animal, y de programas territoriales orientados a la protección de los animales; así como la promoción de la Protección Animal y la dotación de medios económicos a las administraciones públicas para plasmar sus políticas en materia de protección animal. (Arts. 13,16 y 18).

3. Los **Planes de protección civil** deben contener medidas de protección de los animales, correspondiendo a los ayuntamientos la recogida de animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal, deberán disponer de Centros Públicos de Protección Animal. (Arts. 21 y 22).

4. Crea y regula el nuevo **Sistema Central de Registros para la Protección Animal**, como herramienta de apoyo a las administraciones públicas encargadas de la protección y los derechos de los animales. Para figurar inscrito será requisito ineludible no encontrarse inhabilitado, penal o administrativamente, para el ejercicio de profesión, oficio o comercio relacionado con animales, así como para su tenencia. (Art. 9).

Dicho Sistema estará **integrado por los siguientes Registros: Registro de Entidades de Protección Animal, Registro de Profesionales de Comportamiento Animal, Registro de Núcleos Zoológicos de Animales de Compañía, Registro de Criadores de Animales de Compañía y Registro de Animales de Compañía.**

**Definición Registro Animales de Compañía: Art. 10.6.c): “La inscripción de cualquier animal de compañía que, conforme a lo dispuesto en esta ley o en las disposiciones normativas de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, dispongan de un sistema de identificación obligatoria, así como la identidad de su propietarios o responsables. Este registro tiene por finalidad facilitar la identificación y trazabilidad de cualquier animal abandonado en cualquier*

punto del territorio nacional, con independencia de la comunidad autónoma o ciudad autónoma en que hubiera sido registrado. Para ello, en este registro se incluirán los datos identificativos y sanitarios del animal, si realizan actividades asociadas a actividades humanas, como la actividad cinegética, empleo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o actividad de pastoreo, junto con los datos identificativos de la persona propietaria o responsable.”

Inscripción en el Registro de Entidades de Protección animal (Art.49):

- “1. La inscripción de las entidades en el Registro de entidades de protección animal es obligatoria para poder acceder a las habilitaciones y programas previstos en el apartado 2 del presente artículo. Será de competencia autonómica en su desarrollo normativo y ejecución, en el marco de las bases que reglamentariamente establezca el Estado, sin perjuicio de que de cada inscripción deba darse cuenta a la Administración General del Estado a los efectos de la necesaria coordinación, para que, desde el momento de la incorporación al Registro del Estado de la anotación en el autonómico, las correspondientes inscripciones surtan efecto en toda España.
2. La inscripción en el Registro de entidades de protección animal habilita a las entidades para acceder al Sistema de Registros de Protección Animal, así como a los programas de apoyo a las mismas gestionados por las administraciones públicas.
3. Reglamentariamente se establecerán los requisitos que han de cumplir las entidades previstas en el artículo anterior para poder ser inscritas en el Registro de entidades de protección animal”.

Disposición final quinta. Desarrollo del Sistema Central de Registros de Protección Animal.

“El Gobierno, a propuesta de la persona titular del departamento ministerial competente, oída la Agencia Española de Protección de Datos, dictará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, las disposiciones reglamentarias oportunas relativas a la organización del Sistema Central de Registros de Protección Animal, así como el régimen de inscripción y cancelación de sus asientos y el acceso a la información contenida en aquél.

La inscripción en el Sistema Central de Registros de Protección Animal por parte de entidades de protección animal, profesionales del comportamiento animal y personas responsables de la actividad de la cría y venta de animales de compañía, no será obligatoria hasta transcurridos doce meses desde que se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el párrafo anterior”.

B) CUESTIONES A DESARROLLAR REGLAMENTARIAMENTE

1. Composición y funciones del Consejo Estatal de Protección Animal. (Art. 5.2).
2. Régimen de funcionamiento y participación de otros profesionales en el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales. (Art. 6.6).
3. La composición y régimen de funcionamiento de los órganos creados en la Ley. (Art. 7).
4. Información que han de incorporar las Comunidades Autónomas a los Registros. (Art. 9.3).
5. Personas obligadas a inscribirse en el Registro de Profesionales de Comportamiento Animal así como la forma de acreditar la titulación que habilita para el ejercicio de sus actividades. (Art. 10.6.b)).
6. **Objetivos de la cría de animales de compañía.** (Art. 10.6.b)).
7. El tratamiento de la información contenida en los registros que forman parte del Sistema Central de Registros para la Protección animal, así como las condiciones de acceso a dicha información. (Art. 10.9).
8. Procedimiento para acreditar que el profesional está habilitado para inscribirse en el Sistema Central de Registros para la Protección Animal. (Art. 11).
9. Periodicidad para la elaboración de un informe sobre el estado y evolución de la protección y derechos de los animales así como el desarrollo de los indicadores más significativos. (Art. 15).
10. Tratamientos mínimos de animales sitios en los Centros públicos de protección animal previa entrega de los mismos a su adoptante. (Art. 23.1.a)).
11. Características y condiciones de excepcionalidad de los espacios de alojamiento de los gatos comunitarios que no retornan a su ubicación original. (Art. 23.1.b)).
12. Condiciones de vida digna que garantice el bienestar de cada especie. (Art. 24.2.a)).
13. **Periodicidad para realizar un reconocimiento veterinario a los animales de compañía y silvestres en cautividad.** (Art. 24.2.e)).
14. Excepciones a la prohibición relativa al uso de métodos y herramientas invasivas que causan daños y sufrimientos a los animales. (Art. 25.b)).
15. **Contenido del curso obligatorio para la tenencia de perros y, el importe de cuantía que debe incluir el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.** (Art. 30.2 y 30.3)).
16. Animales silvestres cuya cría, tenencia en cautividad o eventual cesión o venta se exceptúan de la Ley. (Art. 32.4).

17. Procedimiento de inclusión o exclusión de especies y actualización del listado positivo de animales de compañía, así como los plazos para el trámite de evaluación de inclusión o exclusión de una especie en el listado y las posibles condiciones de tenencia de los animales no incluidos de forma definitiva. (Arts. 37.2 y 37.3).

18. Titulación que ha de poseer el miembro de la junta directiva u órgano de las entidades de protección animal tipo RAC y de las entidades de protección animal tipo RAD. (Arts. 44.k) y 45).

19. Requisitos que han de cumplir las entidades de protección animal tipo RAD previstas para poder ser inscritas en el Registro de entidades de protección animal. (Art. 49.3).

20. Bases de para la inscripción de las entidades de protección animal. (Art.49.1).

21. **Sistema y procedimiento de identificación de animales de compañía**, en función de lo que se establezca para cada especie (Art. 51.1).

22. **Formación que acredita a la persona responsable de la actividad de cría de animales de compañía el ejercicio de su actividad así como las condiciones para la autorización de la actividad de la cría, tipos de criadores autorizados, periodicidad y condiciones de los individuos reproductores.** (Art. 53.3 y 53.4).

23. Cláusulas mínimas que debe llevar aparejado un contrato escrito de compraventa en la venta de un animal de compañía. (Art.55.2)

24. Podrá restringirse la edad en la venta de crías de especies distintas a los perros y gatos. (Art. 55.7)

25. Cláusulas mínimas del contrato de adopción de animales de compañía. (Art. 58.4).

26. Identificación e inscripción en el Registro de Animales de Compañía de los participantes en exposiciones y concursos de animales de compañía. (Art.64.2.c))

27. Horarios, lugares y medios de descanso de los animales de compañía utilizados en romerías y eventos feriado, según actividad, especie y demás condicionantes ambientales, debiendo ser estrictamente respetados en el manejo y cuidado del animal en todo momento. Asimismo, se establecerán los rangos de temperaturas en que se permitirá el uso de animales de compañía en romerías y eventos feriado. (Art. 65.8).

C) CRÍA

Se prohíbe la cría y transmisión como animales de compañía, de aquellos que no figuren en el listado, además la nueva ley indica que la cría solo podrá realizarse por las personas inscritas en el Registro de Criadores de Animales de Compañía, con mecanismos de supervisión veterinaria.

(Arts.52 a 54)

La venta, de perros, gatos y hurones solo podrá realizarse directamente desde la persona criadora registrada, sin la intervención de intermediarios. En toda venta de animales de compañía debe suscribirse un contrato escrito, identificar y registrar previamente al animal e informar por escrito de las características y cuidados necesarios según la especie.

En el caso de cría no comercial y/o puntual, el titular deberá inscribir al animal en el Registro de Animales de Compañía como reproductor, dándose alta automática de aquel como criador. (Art.53.3)

En todo caso la cesión gratuita de un animal debe ir documentada en un contrato.

D) LEY DE GRANDES SIMIOS

La Disposición adicional cuarta establece que el Gobierno deberá presentar un proyecto de ley de grandes simios en el plazo de tres meses desde el 29 de septiembre de 2023.

E) ANIMALES EN EVENTOS Y EXPOSICIONES

Se especifican toda una serie de condiciones y prohibiciones en el uso y participación de animales en eventos, como contar con la asistencia de, al menos, un veterinario responsable de vigilar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales, las romerías y eventos feriado deberán disponer de puntos de parada en los que los animales que en ellos se utilicen puedan descansar y abreviar.

Se prohíbe el uso de animales en exposiciones de belenes, cabalgatas o procesiones en las que se mantenga al animal de forma incompatible con su bienestar o inmovilizado, el uso de animales en romerías y eventos feriado cuando se identifique un exceso de temperaturas o uso de elementos pirotécnicos, etc. (Arts. 62-65).

F) PERROS DE CAZA, REHALAS Y ANIMALES AUXILIARES DE CAZA

Como ya se ha visto, los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza -entre otros-, se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley, debiendo considerar plenamente aplicables a los perros de caza, todas aquellas obligaciones y prohibiciones recogidas en la *Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales. (Ley 11/2003)* y su normativa de desarrollo tales como las de identificación y registro, pérdida y/o abandono de animales, administración de tratamientos obligatorios, prohibición de practicarles mutilaciones, etc.

La Ley 11/2003, establece en su artículo 1, que serán considerados animales de renta: “(...) todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.”

Conviene citar el artículo 52 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres de Andalucía (Ley 8/2003), y los artículos 84 y 85 del Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía (Decreto 126/2017):

Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres de Andalucía

“Artículo 52 Medios auxiliares de caza

1. Los perros de caza y otros medios auxiliares de caza vivos deberán **estar identificados y controlados sanitariamente** en los términos que reglamentariamente se determinen. No tendrán la consideración de perros de caza los usados por pastores y ganaderos para las tareas de custodia y manejo de ganados.

2. Los dueños de los perros deberán observar la debida diligencia para evitar que persigan o dañen a las especies de la fauna silvestre, quedando obligados a indemnizar el daño causado.

3. La posesión de **rehalas con fines de caza exigirá la expedición de licencia** por la Consejería competente en materia de medio ambiente.

4. El uso de **aves de presa para la práctica de la caza requerirá autorización administrativa** de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.”

Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía

“Artículo 84 Medios auxiliares de caza

1. De conformidad con el artículo 52 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, **el propietario o poseedor de animales utilizados como medios auxiliares para el ejercicio de la caza**, entre los que se incluyen los perros de caza, de rastro, cobro, muestra, rehalas, entre otros, aves de cetrería, reclamos vivos de las aves acuáticas cazables, machos de perdiz roja y palomas torcaces, estarán **obligados a cumplir con lo previsto en la normativa vigente que resulte de aplicación en materia de registro, identificación, sanidad, animales potencialmente peligrosos, bienestar animal y transporte, y en el caso de rehalas, también la desinfección de los vehículos. (...)**”

“Artículo 85 Utilización y control de perros

1. La práctica de la caza con ayuda de perros sólo podrá realizarse en terrenos donde por razón de época, especie y lugar esté la persona que ejercite la acción de cazar facultada para hacerlo. Asimismo, las **personas dueñas o poseedoras de perros están obligadas a cumplir en relación con los mismos para la práctica de la caza y para la conservación de las especies cinegéticas, lo**

dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre y en el presente Reglamento, sin perjuicio del sometimiento a lo establecido por las normas dictadas por las autoridades competentes sobre tenencia de perros.

2. Para evitar o dificultar que los perros de caza capturen o dañen a especies protegidas o cinegéticas en época de veda y fuera de los escenarios para el campeo y adiestramiento de perros previstos en los subapartados 2.a), 2.b) y 2.c) del artículo 48, será obligatorio que cuando vayan sueltos estén provistos de tanganillo, entendiendo por tal, un palo de madera de 2 centímetros de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro, colgante del cuello y hasta el comienzo del antebrazo.

3. Las personas que transiten por terrenos cinegéticos acompañadas de perros bajo su custodia, deberán observar la debida diligencia para evitar que persigan o dañen a las especies de la fauna silvestre, a las crías o a los nidos, quedando obligadas a indemnizar el daño causado. Las personas dueñas de los perros son las responsables de las acciones cometidas por sus animales en cuanto se vulnere el presente Reglamento o las normas que se dicten para su aplicación.

4. Quienes practiquen la caza con perro, aunque no porten armas u otros medios para cazar, precisan estar en posesión de la correspondiente licencia de caza. (...)”.

Atendiendo a la normativa citada, se observan las siguientes **obligaciones**:

1. **Identificación y control sanitario** de perros de caza y otros medios auxiliares de caza vivos. (Art.52.1 Ley 8/2003)

2. **Obligación de indemnización** por parte de los dueños de los perros, para el supuesto que éstos no presten la diligencia debida en la evitación de daño a las especies de fauna silvestre. (Art.52.2 Ley 8/2003).

3. **Licencia** por la Consejería competente en materia de medio ambiente: **Poseción de rehalas con fines de caza.** (Art.52.3 Ley 8/2003).

4. **Autorización administrativa para el uso de aves de presa para la práctica de la caza.** (Art.52.4 Ley 8/2003).

5. Quienes practiquen la caza con perro, aunque no porten armas u otros medios para cazar, precisan estar en posesión de la correspondiente licencia de caza. (...)”.(Art.85.4 Decreto 126/2017).

Por último, citar algunas de las infracciones en materia de caza, tipificadas en la Ley 8/2003:

-LEVES (Art.76):

“2. Solicitar licencia de caza estando inhabilitado para el ejercicio de la caza.”

“7. Infringir las condiciones de control y custodia de perros y las aplicables a otros medios au-

xiliares de caza.”

“14. Incumplir cualquier otro precepto o limitación establecida en esta Ley que no esté calificada con mayor gravedad.”

- GRAVES (Art. 77):

“1. Falsar los datos de la solicitud de licencia, autorización o inscripción registral.”

“31.La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento, que se acompañe o incorpore a la declaración responsable o comunicación previa.”

Consecuencias prácticas de la exclusión de los perros de caza en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2023.

Las consecuencias que en la práctica habría de tener la exclusión de los perros de caza del ámbito de aplicación de la Ley 7/2023, se ciñen a aquellas cuestiones expresamente recogidas en la norma y relacionadas con la tenencia de animales de compañía, no reguladas de manera expresa en la normativa andaluza citada.

En principio podrían considerarse como tales las siguientes:

- Las obligaciones del Artículo 30:

a) Suscripción del seguro de responsabilidad civil

(Propietarios de rehalas, obligación específica establecida por la Disposición adicional segunda Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía).

b) Superación de un curso formativo.

- Las obligaciones relativas a la cría, comercio, identificación y transmisión de animales de compañía, establecidas en los artículos 51 y siguientes de la Ley.

Sin embargo, como se ha visto, al margen de las disposiciones contenidas en la Ley 11/2003, la normativa en materia de caza vigente en Andalucía obliga a los propietarios de perros de caza a las obligaciones arriba citadas. Por tanto, en la práctica, la única disposición no aplicable serían las relativas a la cría e identificación inicial a nombre del criador, establecidas en el artículo 51 y siguientes de la Ley 7/2023.

Recomendaciones ante peticiones de cambio de utilidad del perro, consignando como tal la de “caza”:

a) La **petición debe realizarla expresamente el propietario o responsable del animal, y como**

tal debe constar de forma fehaciente. Por tal motivo, la petición dirigida al RAIA debe realizarse mediante el Certificado Oficial de Identificación para “*Cambios*”.

b) La **consideración como perro destinado a caza debe ser real y efectiva**; es decir, no basta que se trate de un ejemplar perteneciente a una de las razas destinadas tradicionalmente a la actividad cinegética. Por el contrario podría considerarse como perro de caza aquel que, no perteneciente a una de estas razas, se dedique de manera efectiva a dicha actividad.

c) La práctica de la caza y en consecuencia, tenencia de un perro dedicado a dicha actividad, conlleva el cumplimiento de las obligaciones específicas ya citadas.

d) En este sentido, entendemos que al **profesional veterinario corresponde tan solo asesorar e informar de tales cuestiones al propietario o responsable del animal; pero éste quien realiza dicha declaración de manera personal y quien por tanto es responsable de su veracidad.**

RÉGIMEN SANCIONADOR: INFRACCIONES Y SANCIONES

	<u>LEVES</u>	<u>GRAVES</u>	<u>MUY GRAVES</u>
<p><u>INFRACCIONES</u> <i>Arts. 73-75</i></p>	<p>“(…) toda conducta que, por acción u omisión y <u>sin provocar daños físicos ni alteraciones de su comportamiento al animal</u>, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente o las derivadas del incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables del animal.”</p>	<p>“(…) toda conducta que por acción u omisión y derivada del incumplimiento de las obligaciones o de la realización de conductas prohibidas <u>impliquen daño o sufrimiento para el animal</u>, siempre que no les causen la muerte o secuelas graves. Sin perjuicio de lo anterior, se consideran sanciones graves las siguientes:</p> <p>a) El incumplimiento, por acción y omisión, de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley, que implique daño o sufrimiento para el animal, cuando produzca en los animales secuelas permanentes graves, daños o lesiones graves siempre que no sea constitutivo de delito.</p> <p>b) No cumplir las obligaciones de identificación del animal.</p> <p>c) El uso de métodos agresivos o violentos en la educación del animal.</p> <p>d) La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento, a menos que sean prescritas por veterinarios y con un fin terapéutico para el animal.</p> <p>e) Practicar al animal mutilaciones o modificaciones corporales no autorizadas.</p> <p>f) Utilizar animales como objeto de recompensa, premio, rifa o promoción.</p> <p>g) Utilizar animales como reclamo publicitario sin autorización.</p> <p>h) Criar animales silvestres alóctonos, así como comerciar con ellos, excepto en los casos previstos en esta ley.</p> <p>i) El envío de animales vivos excepto en los casos previstos en esta ley.</p> <p>j) La retirada, reubicación o desplazamiento de gatos comunitarios en situaciones distintas a las permitidas en esta ley.</p> <p>k) El abandono de uno o más animales. No se considerará como falta grave, sino como leve, la falta de comunicación de la pérdida o sustracción de un animal; por contra, se considerará como infracción grave el no recoger el animal de las residencias u otros establecimientos similares en los que haya sido recogido, y el abandono del animal en condiciones de riesgo.</p>	<p>a) El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigidas por esta ley cuando se produzca la muerte del animal, siempre que no sea constitutivo de delito, así como el sacrificio de animales no autorizado.</p> <p>b) La eutanasia de animales con medios inadecuados o por personal no cualificado.</p> <p>c) El adiestramiento y uso de animales para peleas y riñas con otros animales o personas.</p> <p>d) El uso de animales de compañía para consumo humano.</p> <p>e) Dar muerte a gatos comunitarios fuera de los casos autorizados en esta ley.</p> <p>f) La cría, el comercio o la exposición de animales con fines comerciales por personas no autorizadas o la venta de perros, gatos y hurones en tiendas de animales.</p> <p>g) El uso de animales en actividades prohibidas, en particular en actividades culturales y festivas, en atracciones mecánicas, carruseles de feria, así como el uso de especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.</p> <p>h) El uso de la selección genética de animales de compañía que conlleve un detrimento para su salud.</p> <p>i) La comisión de más de una infracción grave en el plazo de tres años, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.</p>

	<p>l) El robo, hurto o apropiación indebida de un animal.</p> <p>m) No denunciar la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de los centros veterinarios, las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal.</p> <p>n) Alimentar a los animales con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.</p> <p>o) Mantener de forma permanente perros o gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.</p> <p>p) La comisión de más de una infracción leve en el plazo de tres años cuando así haya sido declarado en resolución administrativa firme.</p>	
<p>SANCIONES Art. 76.1</p>	<p>apercibimiento o multa de 500-10.000 euros</p>	<p>Multa de 10.001-50.000 euros</p> <p>Multa de 50.000-200.000 euros</p>

En Sevilla, a 22 de septiembre de 2023

Asesoría Jurídica.
Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.